


El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

Resumen de la Iniciativa

Título

¡Consulta indígena vinculante!

Ingresada por

 Nicole Friz R.
Personal

Pueblo

Mapuche

Patrocinio

- 1.Comunidad Francisco Chicaguala, Miramar curaquilla, N° 330, Marco Chicaguala Huenchuman, 15196564-4
- 2.Comunidad Raqui Chico, Raqui Chico, N°103, Sandra Budaleo , 13210352-6
- 3.Sucesión Vilo, Quidico Malva, N°178, Ismael Vega Hernandez, 4397989-2

Tema y Comisión

Estado Plurinacional y libre determinación de los pueblos
1 - Sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

Construcción de la norma

En el lavkenmapu tenemos el modelo forestal destruyendo todo el territorio, como comunidades ya no queremos seguir así por lo que nos hemos autoconvocado en 3 nutram y 1 trawun para presentar esta norma, nos costo al principio habian muchas diferencias, pero todos convergemos que es urgente que nuestras desiciones sean vinculantes.

Objetivo de la norma

¡Que toda intervencion en territorio plurinacional tenga la obligación de consulta previa vinculante! sea comunidad o asociacion, lof, cualquier grupo de pueblo orginario que se autoreconozca y defina como tal.

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado deberán ser consultadas por las autoridades públicas para para alcanzar acuerdos vinculantes u obtener su consentimiento previo, libre e informado, cuando se trate de adoptar medidas administrativas, legislativas, adopción de políticas públicas o cualquier otra actividad pública o privada que que sea susceptible de afectarles, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e intereses.

Las consultas tendrán por objetivo llegar a acuerdos vinculantes con el Estado y deberán cumplir con el principio de buena fe en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es deber del Estado proporcionar los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo los procesos consultivos. En especial se deberá consultar las posibles afectaciones que tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, supongan la exploración o explotación de bienes y recursos naturales en el territorio que habitan, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades, pueblos o naciones preexistentes.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención adolecerá de nulidad de derecho público. Una ley regulará este derecho, la que deberá atender como estándar mínimo los tratados e instrumentos internacionales en la materia. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen siempre el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones susceptibles de afectarles conforme a sus propias instituciones y procedimientos de deliberación y toma de decisiones.

Archivos Adjuntos


1. 232 kb

Estado

Publicada

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.
15h


Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.
1h

Publicación

Por

 Carlos López A.
1h



**Patrocinio por Organizaciones
Iniciativa de Norma Constitucional de Pueblos y/o Naciones Indígenas.**

	Nombre asociación/cacicazgo/organización tradicional	comunidad/	Ubicación localidad, región)	(sector, comuna,	Personalidad Jurídica corresponde	si	Nombre Presidente tradicional	Representante, (a), Autoridad	Rut Representante, Presidente (a) o Autoridad Tradicional	Firma Representante, Presidente (a) o Autoridad Tradicional
1.	Francisco Uricorola		Miramar Lircocuylla		Nº 330		Mario Chicoquela Huendimán	15.190.544-4		
2.	Comunidad Riquichio		Riquichio		Nº 103		Sawana Pachales	13.210.522-6		
3.	Comunidad Vilo		Guidido-Halva		Nº 178		Ismael Vega Hernandez	4.397.989-2		
4.										
5.										
6.										
7.										
8.										
9.										
10.										

*Proporcione cualquier otra información que permita identificar la organización u organizaciones patrocinantes, en caso que lo considere necesario

10.- CONSULTA PREVIA

Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado deberán ser consultadas por las autoridades públicas para para alcanzar acuerdos vinculantes u obtener su consentimiento previo, libre e informado, cuando se trate de adoptar medidas administrativas, legislativas, adopción de políticas públicas o cualquier otra actividad pública o privada que que sea susceptible de afectarles, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e intereses.

Las consultas tendrán por objetivo llegar a acuerdos vinculantes con el Estado y deberán cumplir con el principio de buena fe en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es deber del Estado proporcionar los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo los procesos consultivos. En especial se deberá consultar las posibles afectaciones que tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, supongan la exploración o explotación de bienes y recursos naturales en el territorio que habitan, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades, pueblos o naciones preexistentes.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención adolecerá de nulidad de derecho público. Una ley regulará este derecho, la que deberá atender como estándar mínimo los tratados e instrumentos internacionales en la materia. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen siempre el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones susceptibles de afectarles conforme a sus propias instituciones y procedimientos de deliberación y toma de decisiones.

FUNDAMENTOS TRATADOS

- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes Consulta de medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a los pueblos indígenas (Artículo 6(1) Consultas de buena fe (Artículo 6(2) Consulta de proyectos de explotación en tierras y territorios indígenas (Artículo 15(2) Consulta en caso de transmisión de tierras (Artículo 17(2) Consulta respecto de programas especiales de formación (Artículo 22(3) Consulta en relación a la educación de los niños indígenas en su propio idioma (Artículo 28(1) Medidas especiales relacionadas con pueblos indígenas no deben ser contrarias a deseos libremente expresados de dichos pueblos (Artículo 4 (1) y (2) Traslado y reubicación de tierras con el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 16 (1) y (2) Consentimiento de los pueblos indígenas para recibir una indemnización en dinero en especie en vez de tierras (Artículo 16 (4) Consentimiento para asistencia financiera y técnica (Artículo 23 (2)
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Consulta a trabajadores migratorios (Artículo 42)
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Consultas a personas con discapacidad (Artículo 4 (3)

DECLARACIONES

- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas Consulta de medidas legislativas y administrativas que afecten a pueblos indígenas (Artículo 19) Consulta previa de proyectos de desarrollo que afecten tierras o territorios (Artículo 32(2)) Derecho a ser consultados en relación a las medidas que adopte el Estado para combatir los prejuicios y la discriminación (Artículo 15, párrafo 2) Derecho a ser consultados en relación a las medidas que adopte el Estado para proteger a los niños indígenas de la explotación económica. (Artículo 17, párrafo 2). Deber de consulta antes de utilizar tierras o territorios indígenas para actividades militares (Artículo 30). Prohibición de los traslados sin el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 10) Restitución de bienes culturales de los que hayan sido privados sin su consentimiento (Artículo 11, párrafo 2) Mecanismos de repatriación de objetos de culto y restos humanos establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas (Artículo 12, párrafo 2) Consultas sobre medidas legislativas y administrativas para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 19) Reparación en caso de haber sido privados de tierras y territorios sin su consentimiento (Artículo 28) Prohibición del almacenamiento de materiales peligrosos en tierras indígenas sin el consentimiento de los pueblos interesados (Artículo 29, párrafo 2) Prohibición de actividades militares en tierras y territorios indígenas sin su consentimiento (Artículo 30, párrafo 1) Consultas para obtener consentimiento en caso de proyectos que afecten tierras o territorios indígenas (Artículo 32, párrafo 2).
- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas (Artículo 23)

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172 • Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185 • Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245 • Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Ho